

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento declarativo, seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol 88-2020, caratulado [REDACTED], se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que revocó el fallo de primer grado, de ocho de mayo de dos mil veinte, por medio del cual se rechazaron las excepciones dilatorias de incompetencia e ineptitud del libelo y, en su lugar, acogió la excepción de incompetencia absoluta, omitiendo pronunciamiento en relación a la segunda excepción.

2º.- Que, el recurrente de casación acusa como infringidos los artículos 1, 2 y 16 letra h) de la Ley 19.496; 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República; 1 y 134 del Código Orgánico de Tribunales; 1545, 1546, 1560, 1567 y 1950 N° 2 del Código Civil y 1.14.3.4 xiv) de las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente- Poniente.

La primera parte del recurso se desarrolla en torno a la afirmación relativa a que el contrato celebrado entre las partes es un contrato de adhesión y que, por tanto, le serían aplicables las disposiciones de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, particularmente aquellas que proscriben las cláusulas que limitan los medios a través de los cuales los consumidores pueden ejercer sus derechos, estipulaciones a las que –sostiene- nuestro ordenamiento jurídico priva de efectos. De la misma forma, menciona que la decisión recurrida transgrede una norma básica del debido proceso, cual es, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; sobre este aspecto, hace hincapié en que el juez árbitro no se encuentra establecido con anterioridad a la perpetración del hecho, constituyéndose -en este sentido- en una comisión especial.

Por otra parte, acusa que se incurrió en infracción a la ley del contrato, pues la convención que contiene la cláusula compromisoria expiró en abril de 2018, sin que pueda entenderse –sin incurrir en grave contravención a los principios que informan nuestro derecho- que aquella tiene una vigencia superior a la del contrato de arrendamiento de televía. En consecuencia, solicita invalidar el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la excepción de incompetencia, con costas.

3º.- Que la sentencia cuestionada establece que, en el caso, se accionó en lo principal de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, y en subsidio por responsabilidad extracontractual; añade que la demanda principal se asienta en el incumplimiento del Contrato de Arrendamiento de Televía, Condiciones Generales, Bases de Licitación, Reglamento de Servicio de la Obra Costanera Norte, y Ley de Concesiones de Obras Públicas, suscrito el 18 de abril de 2013, particularmente en la transgresión de la obligación de protección a la información, imágenes, videos y fotografías obtenidos a través de los equipos de control tarifario.



Refiere que, constituye un hecho no controvertido que el contrato celebrado entre las partes terminó por el vencimiento del plazo fijado para su duración, condición que no obstaría para ejercer la acción indemnizatoria, atendido la autonomía que se ha reconocido a esta pretensión, respecto a la acción de cumplimiento y resolución de contrato.

Siguiendo la línea argumental, concluye que carece de fundamento entender que la terminación del contrato de arrendamiento, acarrea también la falta de vigencia de la cláusula compromisoria, razón por la cual acoge la excepción de incompetencia.

4°.- Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, se observa que los sentenciadores, al acoger la excepción de incompetencia efectuaron una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata. En efecto, teniendo presente que la acción indemnizatoria de orden contractual se hace radicar fundamentalmente en el incumplimiento de obligaciones con origen en el Contrato de Arrendamiento de Televía, el cual terminó por vencimiento del plazo fijado para su duración. En este sentido, los sentenciadores resuelven acertadamente que la acción resarcitoria, no requiere ir unida a una petición de resolución o de cumplimiento de contrato, por poseer carácter autónomo, condición que -por lo demás- no ha sido objeto de mayor cuestionamiento, cuando las obligaciones que se estiman incumplidas son de hacer o no hacer, cuyo sería el caso.

De consiguiente, no resulta atendible recurrir al vínculo contractual para establecer que sobre el demandado pesaban determinadas obligaciones y, al mismo tiempo, apartarse de sus restantes estipulaciones, entre ellas, las fijadas por las partes para el evento de producirse alguna controversia en torno al cumplimiento de las obligaciones que emanan del mismo.

5°.- Que cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 del Código Orgánico de Tribunales, la posibilidad de someter determinados conflictos jurídicos al conocimiento de jueces árbitros, es un pacto autorizado, debiendo agregarse que de la lectura de los artículos 229 y 230 del mismo Código, se sigue que el objeto de este juicio no se encuentra entre las materias de arbitraje prohibido. Así, se ha de descartar infracción a los artículos 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República; 1 y 134 del Código Orgánico de Tribunales y 1, 2 y 16 letra h) de la Ley 19.496, en atención a que el pacto que nos ocupa, corresponde a uno permitido por nuestro ordenamiento jurídico; de la misma forma, trayendo a colación lo razonado en el considerando que antecede se desechará la denuncia de vulneración a lo previsto en los artículos 1545, 1546, 1560, 1567 y 1950 N° 2 del Código Civil y 1.14.3.4 xiv) de las Bases de Licitación de la Concesión Internacional Sistema Oriente- Poniente, desde que -como se dijo- en tanto se invoque como fundamento de la responsabilidad el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la convención que se hace valer, no es posible desconocer la cláusula compromisoria.

6°.- Que de lo expuesto se desprende que el recurso de casación en el fondo en



estudio, no podrá prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Ana Luisa Donoso Aspee, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de trece de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 17.857-2023.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Arturo Prado Puga, Sr. Mauricio Silva Cancino, Sra. María Soledad Melo Labra y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Enrique Alcalde R. y Sr. Raúl Patricio Fuentes M. No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firman los abogados integrantes Sr. Alcalde y Sr. Fuentes M., por ausencia.



null

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

